

NEGLIGENCIA PROFESIONAL DE ABOGADO. SÓLO PUEDE DEJARSE LA DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS PARA EL TRÁMITE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA CUANDO SE DECLARA LA REALIDAD Y EXISTENCIA DE LOS DAÑOS. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 3 DE JULIO DE 2001.)

Ponente: Excmo. Señor don Román García Várela.

Antecedentes.—La cuestión litigiosa se centra en torno a la actuación del litigante pasivo en el desempeño de la asistencia jurídica prestada al actor en el procedimiento de medidas provisionales, número 183/3 del Juzgado de Primera Instancia, número 1 de Ciudad Rodrigo, tanto al ingresar en la Cuenta de Consignaciones el principal adeudado cuando la subasta del piso del actor ya se había celebrado y existía un rematante, como por hacerlo de manera insuficiente por no incluir las costas presupuestadas con lo que no pudo liberar la vivienda de su cliente.

Doctrina.—Para que el Juez pueda fallar conforme a las exigencias de los artículos 361 de la Ley procesal Civil y 1.7 del Código Civil, el ordenamiento le ofrece un instrumento lógico para indicarle, en los casos de incerteza fáctica, si la sentencia ha de ser absolutoria o condenatoria, que es lo que, en la ciencia del Derecho, se denomina «regla de juicio» y, en el proceso civil, se encuentra en el citado artículo 1.214, de modo que lo determinante para la aplicación de esta pauta legal es la duda después de que se haya desarrollado, al menos, una mínima labor probatoria en el litigio, sin que, de otro lado, dicho mecanismo esté al alcance de la voluntad de las partes, que no impedirán su utilización en los supuestos de hecho incierto, ni tienen resortes para modificar su estructura y sentido, hasta el punto de que la Sala declara que sólo se permite el recurso de casación por infracción del artículo 1.214 cuando el órgano judicial modifique, altere o invierta la estructura de la mencionada regla. En este supuesto, en aras a la doctrina jurisprudencial relativa a que el artículo 1.214 podrá y deberá ser aplicado cuando se trate de un hecho no acreditado y cuya falta de prueba haya de recaer en sus consecuencias sobre quién, sin embargo de estar obligado a probar, no lo hizo.

COMENTARIO

A lo largo de la presente litis se observa y sienta como regla que puede dejarse la concreción de la cuantía de los daños y perjuicios para el trámite de ejecución de sentencia cuando en ésta se declara la realidad y existencia de los mismos.

ISABEL MORATILLA GALÁN

1.6. Responsabilidad civil

RESPONSABILIDAD POR CULPA EXTRA CONTRACTUAL: MUERTE DE UN MENOR AL CAER EN UN POZO SÉPTICO SITUADO EN UN EDIFICIO